



CUT: 144005-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1001-2024-ANA-AAA.JZ

Piura, 06 de septiembre de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con **CUT: 144005-2022**, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por **PEDRO EUDORO MORE LIMA**, contra la Resolución Directoral N° 0383-2024-ANA-AAA.JZ-V de fecha 30.04.2024, expedida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla – Código V, recaída en el expediente con CUT: 144005-2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1) del artículo 120, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217, ambos del Texto Único Ordenado -TUO¹ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, según el artículo 219 del precitado TUO, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, conforme al numeral 7) del artículo 15 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene entre otras funciones, otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua;

Que, según el numeral 64.1), del artículo 64 del Reglamento de la Ley N° 29338, toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, se aprobó el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, el cual en su artículo 23° establece que, producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

un derecho de uso de agua, se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio o actividad, para cuyos efectos, sólo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica;

Que, con Solicitud s/n de fecha 24 de agosto de 2022, Pedro Eudoro More Lima; solicita a la AAA Jequetepeque Zarumilla, extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular por fraccionamiento de un predio denominado TG-29- 02B-D de unidad catastral 22637, por un área de 1,01 hectáreas.;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0383-2024-ANA-AAA JZ-V de fecha 30.04.2024, esta Autoridad Administrativa del Agua, decidió resolver declarar improcedente la precitada solicitud, al no cumplirse con el íntegro de los requisitos exigidos en el artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con Resolución Jefatural N° 007- 2015-ANA, esto es la acreditación de la titularidad del predio materia de análisis;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que, el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; siendo así, dentro del plazo de Ley, mediante escrito de fecha 08.07.2024, el administrado Pedro Eudoro More Lima, interpone recurso de reconsideración contra la precitada resolución directoral, argumentando que, por motivo de encontrarse delicado de salud no ha podido levantar las observaciones; sin embargo, se ha emitido la resolución directoral, la cual aún no le ha sido notificada, por lo que solicita se le reconsidere con el documento que adjunta, el cual es un acta de mutuo acuerdo entre todas las personas que ha sido dividido el predio;

Que, el Área Legal de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 0211-2024-ANA-AAA-JZ/SGFR respecto a los argumentos presentados por el impugnante **Pedro Eudoro More Lima**, realiza el siguiente análisis:

- El recurso de reconsideración presentado reúne los requisitos establecidos en los artículos 124°, 219° y 221° del Texto Único Ordenado de la LPAG, razón por la cual, es admitido a trámite, a fin que esta Autoridad revise si el acto impugnado se encuentra inmerso en alguna causal que pudiera motivar la revocatoria, modificación o nulidad del acto administrativo.
- Conforme lo establece el artículo 219° del TUO de la LPAG, la finalidad del recurso de reconsideración es que el mismo funcionario que emitió el acto revise el expediente administrativo a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente; es decir, que la nueva prueba no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo. Además, no puede ser cualquier documento, sino tiene que ser una prueba conducente, pertinente y procedente, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio, por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.
- En ese orden de ideas, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, al comentar la LPAG, indica que, no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el Instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea; en ese

sentido, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Por tanto, en el presente caso, los argumentos del recurso y la nueva prueba ofrecida, no crean de modo alguno elementos que incidan sobre la decisión establecida en la resolución materia de reconsideración, toda vez que, dicho acuerdo no coincide con lo inscrito en la Partida N° 04007558, inscrita en la Oficina Registral de Piura, en el sentido que, las acciones y derechos del predio inscrito en dicha partida no han sido distribuidas a cada uno de los adquirentes conforme corresponde; en consecuencia, no se ha logrado variar lo resuelto primigeniamente, razón por la cual corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración formulado;

Estando a lo opinado por el área legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar infundado el Recurso de Reconsideración presentado por **PEDRO EUDORO MORE LIMA**, contra la Resolución Directoral N° 0383-2024-ANA-AAA.JZ-V, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Precisar, que de conformidad con el numeral 218.2) del Artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTICULO 3.- Notificar la presente resolución a **PEDRO EUDORO MORE LIMA**, y remitir copia a la Administración Local de Agua San Lorenzo.

ARTÍCULO 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la entidad: www.gob.pe/ana.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JAVIER ALEXSANDER SOPLAPUCO TORRES
DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - JEQUETEPEQUE ZARUMILLA